



Abogacía

Melany Angie Medina Monsalve

Legajo: ABG09619

DNI 45083195

“EL POSIBLE DAÑO AMBIENTAL Y LA CONSECUENTE BÚSQUEDA DE SOLUCIONES DIFERENTES”

Profesor tutor: Carlos Isidro Bustos

Modelo de caso - Derecho Ambiental

Juzgado de control número 6 de la Provincia de Córdoba: “Arce, Mariana Daniela y Otros c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otro – Amparo”. Expediente:

1631945 (30 de diciembre de 2015)

Sumario I – Introducción. II – Reconstrucción de la Premisa Fáctica. III – Historia Procesal. IV– Descripción de la Decisión del Tribunal. V – Ratio Decidendi. VI – Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. VII – Postura de la Autora. VIII – Conclusión. IX – Referencia Bibliográfica.

I Introducción:

En las siguientes páginas se analiza el fallo “*Arce, Mariana Daniela y Otros c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otro – Amparo*”, en el que se abordan cuestiones de lo que son algunos de los principales problemas ambientales de Argentina, que tienen connotaciones naturales y son también secuela de procesos sociales, económicos y políticos del país.

En esta nota, se manifiesta un problema jurídico de prueba. Aquí, el amparo es la instancia legalmente prevista y la herramienta necesaria para atender las inquietudes y preocupaciones de los amparistas. Más no así los puntos del objeto de la demanda, que hubiesen sido más fructuosos si en resumen allí se hubiese puesto de manifiesto en forma clara la omisión del legitimado pasivo que viola un derecho constitucional.

El fallo trabajado es de suma importancia porque si bien se persigue la protección del bien jurídico ambiente, un ambiente sano y digno constituye la condición primordial para la existencia física y psíquica del individuo. En este caso, esta preeminencia es protegida ya que el aguardo de los amparistas es acogido debido al principio de inexcusabilidad del juez, por la *ratio legis*, por principios ambientales reluciendo el *in dubio pro natura*, y por el concepto de daño ambiental propio en la materia.

La presente acción de amparo fue interpuesta por vecinos de la localidad de Bouwer, junto con Raúl Montenegro en nombre y representación de la Fundación para la Defensa del Ambiente (FUNAM) y Federico J. Macciocchi como patrocinante de los mismos y en nombre y representación de la Fundación Club de Derecho Argentina en contra del Gobierno de la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de Córdoba.

II Reconstrucción de la premisa fáctica:

El planteo central de los amparistas anida en el funcionamiento del predio de Potrero del Estado, de la localidad de Bouwer, en el que por más de 30 años se depositaron residuos urbanos e industriales, funcionó un horno de incineración de residuos patógenos

y funciona una planta de tratamiento de lixiviados que produjo y sigue causando contaminación general en el lugar, tanto en el suelo, el aire y el agua que compromete la salud de los vecinos hasta incidir incluso en la tasa de mortalidad media y perinatal de esa localidad y en los animales de la zona. Solicitan el cese del daño ambiental producido por el vertedero de residuos sólidos urbanos, el depósito en altura de residuos sólidos urbanos de la fosa 9, gases producidos por las fosas ya rellenas (1 a 8 y 9), los líquidos lixiviados remanentes de las fosas rellenas, instalaciones remanentes del incinerador de residuos patógenos y el provocado por los residuos industriales –residuos peligrosos- situados al sur de la fosa 9.

Los propios vecinos afirman que si bien a partir del 01 de abril del 2010 no ingresaron más residuos sólidos urbanos al predio, fecha en la se dejó de utilizar el predio para disposición final de residuos domiciliarios, las actividades desarrolladas durante tantos años (fosas, vertederos, gases, horno incinerador de residuos patógenos, residuos industriales, etc.) dejaron consecuencias lesivas y contaminantes que afectan en la actualidad su salud y las condiciones de vida en el lugar, las que deben ser reparadas para evitar mayores menoscabos. Ofrecieron como prueba testimoniales, informativa, encuestas ambientales, entre otras.

III Historia procesal:

El 14 de septiembre de 2013 el Tribunal actuante, perteneciente al Juzgado de control N°6 de la Provincia de Córdoba, declaró su incompetencia territorial por entender que conforme a la ubicación geográfica del predio, correspondía intervenir en las actuaciones al juez de la jurisdicción de la sede de la ciudad de Alta Gracia de turno para amparos. Encontrándose de turno el Juzgado Civil de 1° Nominación de la ciudad de Alta Gracia, siendo la titular la Dra. Graciela Vigilanti, recibió las actuaciones, citó a las partes a audiencia, y realizó una inspección ocular del lugar objeto del juicio con la participación de las partes resolviendo finalmente no avocarse a la acción de amparo y devolver las actuaciones al Tribunal dejando planteada la cuestión ante el Superior común; desestimando la medida cautelar en la forma solicitada por los actores; y emplazando a la demandada a efectuar todas las actividades necesarias para evitar la contaminación ambiental con motivo del enterramiento y, a continuar con las tareas de procesamiento de los residuos, tratamiento de los lixiviados y de remediación en su caso de dicho predio. Emplazando a arbitrar los medios para la captación de gases en todo el predio y posterior

tratamiento en especial en la fosa 9 requiriendo un control periódico de dichas tareas al Juez de Paz de la localidad de Bouwer.

El titular del Tribunal remitido mantuvo su criterio y el Tribunal Superior de Justicia, resolvió que debía entender ese Tribunal.

Recibidas nuevamente las actuaciones, se tuvo a las partes por presentadas y se emplazó a la Municipalidad de Córdoba a evacuar el informe del art. 8 de la Ley N° 4915, ofrecer la prueba que estime pertinente e informar en relación al estado de avance de lo ordenado oportunamente por el Juzgado Civil de 1° Nominación de la ciudad de Alta Gracia.

La Abogada Verónica Barrios en representación de la Municipalidad de Córdoba con fecha 27 de marzo de 2015 presentó el informe referido, acompañando prueba documental. Y sostuvo la falta de idoneidad de la vía elegida e inadmisibilidad de ésta por necesidad de mayor debate y prueba, también improcedencia sustancial por la falta de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, por la esfera privativa de los poderes municipales y por la temporaneidad, e impugnó la documental.

Mismamente el 07 de abril de 2015 se emplazó al Gobierno de la Provincia de Córdoba, Procurador del Tesoro, para que evacuara el informe previsto por el art. 8 de la Ley N° 4915. Así el Procurador acompañó el informe correspondiente, contestando la demanda, negando que existiera alguna omisión en el cumplimiento de los deberes que impone la legislación vigente y que hubiese lesionado los derechos que se invocan, no existiendo ilegalidad y/o responsabilidad de su representada, por lo que solicitó que sea rechazada la acción.

IV Descripción de la decisión del tribunal:

El tribunal resolvió que en definitiva la Municipalidad de Córdoba no había presentado aún el Plan de Cierre y Clausura del predio en cuestión, Estudio de Impacto Ambiental y su correspondiente aprobación luego de ser sometido al proceso administrativo de evaluación por parte de la autoridad de aplicación de conformidad a la legislación vigente. Y que hay en la omisión de la autoridad pública municipal clara e inequívocamente una lesión a derechos reconocidos por la Constitución Nacional y leyes que regulan la materia ambiental, que traduce la “Arbitrariedad manifiesta” aludida la Ley de Amparo. Por todo lo cual, resolvió admitir la Acción de Amparo e intimar a la

Municipalidad de Córdoba, para que en el plazo de seis meses a partir de notificada ésta resolución, presente el Proyecto de Plan de Cierre y Clausura del predio, conjuntamente con el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, por ante la Secretaría de Ambiente de la Provincia dependiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos a fin de que sea sometido al proceso administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental. Y Poner en conocimiento de la autoridad de aplicación, Ministerio de Agua, Ambiente y Energía, Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, la presente resolución a los fines que cumplimente lo dispuesto por los arts. 13, 15, 17 y concordantes de la ley n° 10.208 de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba.

V Ratio decidendi:

Es dable mencionar que a partir de la reforma de 1994 se incluyeron los denominados Nuevos Derechos y Garantías en la Carta Magna nacional, que corresponde con la existencia de una corriente internacional tendiente a plasmar en letra legal los Derechos Humanos de la denominada “Tercera generación” entre los que se identifican el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad.

Así del artículo 41 de la Constitución Nacional, se desprende el derecho a un ambiente sano y equilibrado, el deber de preservarlo, la obligación de recomponer el daño ambiental y que las autoridades proveerán a la protección de este derecho, entre otros puntos. Y en función de las prescripciones de los artículos 42 y 43, se reconocen también derechos grupales y de legitimación judicial referida a cuestiones de incidencia colectiva; y se impone una carga para la Nación y para las jurisdicciones locales, tanto provinciales como municipales, de legislar y realizar actividades concretas en materia de derecho ambiental.

En concordancia con la carta magna, la Ley General del Ambiente Ley nacional n° 25.675 establece los presupuestos mínimos que el artículo 41 de la Constitución Nacional anticipa, fija los objetivos y los principios rectores de la política ambiental, y los instrumentos de gestión para llevarla a cabo. De igual manera la Ley de Gestión Integral de Residuos Domiciliarios n° 25.916 establece con relación a los residuos domiciliarios los presupuestos mínimos de protección ambiental que el artículo 41 de la Constitución Nacional anticipa, fija los objetivos de las políticas ambientales de carácter nacional vinculadas con esa cuestión específica, entre otras cuestiones.

También así la Constitución de la Provincia de Córdoba en el artículo 11 establece que “*El Estado Provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales*”.

Respondiendo a los planteos de la Municipalidad de Córdoba en relación a la falta de legitimación, activa y pasiva, y la idoneidad de la vía escogida, corresponde señalar que la Ley de Amparo de la Provincia de Córdoba n° 4.915 debe ser interpretada de manera integral con lo que dispone el artículo 43 de la Constitución Nacional.

En orden a la legitimación activa el párrafo segundo del artículo 43 de la C.N. expresa que los sujetos legitimados para articular el amparo son el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a los fines vinculados con el amparo. De la misma forma lo expone la Ley n° 25.675.

Respecto a la excepción de falta de personería incoada, si bien en este tipo de procesos no se pueden articular excepciones previas por el artículo 16 de la Ley n° 4915, es preciso destacar que en materia de acreditación de apoderamiento debe regir un criterio amplio, en pro de la validez del mandato dado que la ratio legis está en facilitar y no frustrar la tramitación del amparo.

La Municipalidad de Córdoba cuestiona la procedencia de la acción, más no así el tribunal, que sostiene que del texto constitucional se deduce que la condición de las vías administrativas previas ha sido eliminada y en consecuencia el amparo tiene acceso directo aun cuando existan trámites administrativos que soporten idénticas cuestiones planteadas.

Respecto a la cuestión sustancial de si existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte de las demandadas y determinar si con su actuar, en forma actual o inminente se estaría lesionando, restringiendo, alterando o amenazando el derecho constitucional al medio, el tribunal examina la situación del predio en cuestión a la luz de los principios ambientales que orientan el cuidado y protección del medio ambiente comprendidos en la normativa vigente, teniendo en miras el principio *in dubio pro natura*. Entre ellos se encuentran, el principio de congruencia, de prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad y de cooperación resguardados por el artículo 4 de la Ley n° 10.208, por la Ley n° 25.675, Leyes provinciales n° 7343 de Principios rectores para

la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del Ambiente, como así también la Ley n° 25.916, la Ley Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) y Residuos Asimilables a los RSU n° 9088.

VI Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales:

Según Goldenberg (en Cafferatta, 2004) “*el derecho ambiental se encuentra en una etapa de plena formación*” (p.9). A partir de los acaecimientos a nivel internacional de la década de 1970, ha ido ganando importancia a la par de los derechos y bienes jurídicos protegidos, entre ellos el medio ambiente, la calidad de vida, el desarrollo sustentable, la biodiversidad, la salud, etcétera.

En referencia al surgimiento del derecho ambiental en nuestro país, Rosatti (2007) distingue cuatro etapas, una primera de sesgo privatista que regula el uso de los recursos naturales específicos como agua, bosques, fauna; una segunda en donde surgen una serie de derechos de recursos naturales determinados; una tercera donde surge el derecho de los recursos naturales en plural, aunque es entendida como mera sumatoria de los componentes individuales, es decir fragmentaria; y finalmente una cuarta etapa en donde surge el derecho ambiental a partir de la concepción integral del ambiente.

Con respecto al daño ambiental, sus particularidades lo apartan del daño clásico, ya que no cumple con los requisitos del daño jurídico común, resarcible y reparable, el cual es cierto, concreto, directo, personal y diferenciado. Sino que por el contrario, éste es incierto, indirecto o reflejo, impersonal, de causalidad difusa, lo que justifica su búsqueda de soluciones diferentes.

Es dable mencionar el fallo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó en los autos “*Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*”. Siendo un antecedente de importancia, ya que se indicó al principio *in dubio pro natura*, un principio de precaución y prevención a favor de los recursos naturales. Por él, en caso de duda todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales.

En esa línea Mario Valls (2016) postula como características sobresalientes de daño ambiental, que generalmente se exterioriza lentamente, dificultando que el perjuicio se advierta, permitiéndole al responsable disfrutar de los beneficios por un periodo prolongado hasta que se reclame y proceda a la ejecución de una sentencia favorable; que sus consecuencias pueden ser de una gravedad tal que haga imposible la reparación y el resarcimiento; y, relacionado con lo anterior, el autor postula que la reposición de las cosas al estado anterior suele ser difícil, antieconómica o imposible. Por ello, las normas hacen especial hincapié en la prevención del daño.

Así en el fallo “*Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo*”, se esboza que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces.

La doctrina se refiere al daño ambiental como bicéfalo o bifronte, debido a que causa tanto daños colectivos como individuales. En palabras de Morales Lamberti (2008):

“Es posible con la misma acción, causar dos daños jurídicamente distintos: por un lado el daño ambiental colectivo, cuya obligación de restauración por parte de los responsables es debida en forma permanente e imprescriptible frente a la colectividad; y del otro, el daño a la persona o cosa material con motivo del mismo daño ambiental (...)”
(Morales Lamberti, 2008, p.12)

La cuestión del daño ambiental tiene jerarquía constitucional a partir de la incorporación de la llamada cláusula ambiental en la reforma del año 1994. El primer párrafo in fine del artículo 41 expresa que “*el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley*”.

Así, la Ley General del Ambiente en su artículo 4 también establece el principio de responsabilidad, que dispone que “*el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan*”

Y luego su artículo 27 in fine refiere a daño ambiental *per se* o daño ambiental de incidencia colectiva, expresando que “*se define el daño ambiental como toda alteración*

relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”

Cabe mencionar que gran parte de la doctrina considera que la capacidad autogenerativa del ecosistema constituye una variable de especial importancia a la hora de determinar si existe daño ambiental (Sabsay y Di Paola, 2003, p.2).

Conforme al artículo 43 incorporado a la constitución nacional con la reforma de 1994, la acción de amparo de los derechos de incidencia colectiva que protegen, entre otros, los derechos al medio ambiente, consiste en un medio *“para alcanzar en forma rápida y expedita una medida precautoria que, de estar sujeta a las condiciones de una acción ordinaria podría convertir en irreparable el daño producido”*. Esta acción procede *“cuando el estado o los particulares afecten el derecho a la salud o el equilibrio ambiental”* (Morales Lambertti, 2005, p.196)

La legitimación activa mencionada en el mismo artículo, se amplía en el último párrafo del artículo 30 de la Ley General del Ambiente, al establecer *“...toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo”*. Fue resaltada con la delimitación precisa de las tres categorías de derechos en materia de legitimación procesal del reconocido caso Halabi en donde la decisión del Máximo Tribunal permite que una sentencia tenga efectos para todos los ciudadanos que padecen un mismo problema, sin necesidad de tener que iniciar un juicio.

Como vemos, se trata de una amplia gama de legitimados activos y también se encuentra una amplia legitimación pasiva, es decir, contra quien va dirigida la acción, ya que artículo 41 de la Constitución Nacional, impone el deber de cuidado del ambiente a todos los habitantes como así a las autoridades públicas.

Otro de los aspectos a destacar de este amparo es la imprescriptibilidad de la acción, consecuencia del hecho de que el derecho de los habitantes a un ambiente sano no se extingue (Morales Lambertti, 2005). Además, el carácter colectivo del bien tutelado trae aparejado que las consecuencias favorables de la acción no queden constreñidas al interés del accionante, sino que se extienden a todos, por lo que la sentencia tendrá un carácter erga omnes. En esta línea, el artículo 33 de la Ley General de Ambiente dispone que *“la sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias”*.

VII Postura de la Autora:

Estoy de acuerdo con la decisión del tribunal, y fundo mi decisión en que teniendo en cuenta el crecimiento y el aumento de la población que hizo acrecentar los residuos sólidos urbanos, la envergadura, extensión, tiempo de utilización del predio, y las actividades desarrolladas en el lugar, donde también funcionó un horno de incineración de residuos patógenos, residuos industriales, ocho fosas de residuos domiciliarios cerradas y la “fosa 9” permaneciendo abierta, siendo la única que se realizó con membrana en su parte inferior para evitar el traspaso de los lixiviados a las capas de las aguas subterráneas.

Dirigiéndose el reclamo de los vecinos de Bouwer a la protección y reparación del ambiente en general (suelo, aire y agua) de todo el predio en virtud de la actividad desplegada durante más de tres décadas por la demandada en el predio. Aunque en el predio a partir de la fecha mencionada no ingresaron más residuos de acuerdo a lo acordado por estos con las autoridades de la Municipalidad de Córdoba.

Siendo ésta la instancia legalmente prevista y la herramienta necesaria para poder atender las inquietudes y preocupaciones de los amparistas y vecinos de Bouwer ante su reclamo y de la posible contaminación general del ambiente en esa localidad, con consecuencias dañinas para la salud de las personas y el equilibrio del medio ambiente del lugar. Que según jurisprudencia, la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces.

Y dando cumplimiento a la normativa constitucional del art. 41 y 43 de la CN y legislación nacional (Ley N° 25.675) y provincial (Leyes N° 7.343 y 10.208 con sus decretos reglamentarios), es trascendental que el Plan de Cierre y Clausura es el primer paso necesario, siendo el Estudio de Impacto Ambiental del mismo, que deben presentarse conjuntamente ante la Secretaría de Ambiente de la Provincia, el que permitiría evaluar si el proyecto de cierre y clausura se adecúa a los estándares, procedimientos y protocolos que en materia de regulación ambiental y se requieren instrumentar para remediar la posible afectación que las actividades desarrolladas durante tantos años en el predio pudiere haber causado o pudiere causar en el futuro. Permitiría examinar los valores de admisibilidad, base que constituye la determinación de la situación actual del predio y su diagnóstico, e incluso posibilitaría la realización de estudios epidemiológicos a fin de

determinar la posible relación de causa-efecto entre el predio y la salud de los habitantes de la localidad de Bouwer.

No se puede dejar de lado que en el fallo en cuestión se abordan cuestiones de lo que son algunos de los principales problemas ambientales de nuestro país, entre los cuales se encuentran los altos índices de contaminación hídrica, por disposición sin tratamiento de residuos líquidos domiciliarios e industriales; el inadecuado uso del espacio, desequilibrio territorial y crecimiento urbano desmedido y sin planificación; el inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos, domésticos e industriales; el deterioro de la calidad del aire por contaminación atmosférica asociada a las áreas urbanas, a la industria, a la minería y a la generación de energía; y la deficiente gestión de sustancias y productos químicos peligrosos, entre otras. Estas problemáticas que tienen connotaciones naturales, son también resultado de procesos sociales, económicos y políticos.

Y según lo investigado, aunque toda conducta puede tener cierto impacto en el ambiente, no toda actividad habrá de tener aptitud para provocar un daño ambiental. Es decir, no pueden tildarse directamente de lesivos o generadores de daño ambiental las tareas que viene desarrollando y ejecutando la Municipalidad de Córdoba y que corresponden a la etapa de post clausura del predio de enterramiento sin el instituto de la evaluación de impacto ambiental exigido por ley para analizar los efectos de toda actividad riesgosa. El daño ambiental es incierto, indirecto o reflejo, impersonal, de causalidad difusa, lo que denota en la búsqueda de soluciones diferentes, debido al principio *in dubio pro natura* por el que en caso de duda, los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente.

Afirmo que el tribunal resolvió por tanto, debido al principio de inexcusabilidad del juez, por la *ratio legis*, por principios ambientales reluciendo entre ellos el *in dubio pro natura*, y por el concepto de daño ambiental propio en la materia, de una buena manera ya que hay en esa omisión de la autoridad pública municipal una clara e inequívoca lesión a los citados derechos reconocidos por la Constitución Nacional y las leyes que regulan la materia ambiental, que traduce la “Arbitrariedad manifiesta” a que alude la Ley de Amparo.

Así, hubiera sido más fructuoso si en la demanda se hubiera considerado directamente la omisión, que no tiene lugar a dudas, y que su acción tiende a la solución requerida por los amparistas.

VIII Conclusión:

Después de haber analizado con detenimiento el fallo que motivó el comentario, se esboza que la materia derecho ambiental y su regulación son de vital importancia para el ser humano y su existencia física y psíquica. Y esta prontitud resulta en la búsqueda de soluciones diferentes, de modo tal que invariablemente se favorezca la protección y conservación del medio ambiente.

Esto obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces especialmente aguardadas por el principio *in dubio pro natura* y por la noción de daño propia en esta materia. Ya que sus consecuencias pueden ser de una gravedad tal que haga insostenible la reparación y el resarcimiento, porque la reposición de las cosas al estado anterior suele ser dificultosa, antieconómica o improbable.

IX Referencia bibliográfica:

Doctrina

Cafferatta, N. (2004). Introducción al derecho ambiental, México: Instituto Nacional de Ecología.

Morales Lamberti, A. (2005). Instituciones de derecho ambiental. Córdoba: M.E.L.

Morales Lamberti, A. (2008). Estudios de Derecho Ambiental. Córdoba: Alveroni.

Rosatti, H. (2007). Derecho ambiental constitucional. Santa Fe: RubinzalCulzoni.

Sabsay, D., Di Paola, M. (2003). El daño ambiental colectivo y la nueva ley general del ambiente. En Anales de Legislación Argentina. Boletín informativo N° 32. Pp. 1-9. Buenos Aires: Ed. La Ley.

Valls, M. (2016). Derecho ambiental. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Legislación

Constitución de la Provincia de Córdoba (2001)

Constitución Nacional Argentina (1994)

Ley Nacional N° 25.916 “Gestión Integral de Residuos Domiciliarios” (2004)

Ley Nacional N° 25.675 “Ley General del Ambiente” (2002)

Ley Provincial de Córdoba N° 10.208 “Política Ambiental” (2014)

Ley Provincial de Córdoba N° 4915 “Amparo” (1967)

Ley Provincial de Córdoba N° 7343 “Principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del Ambiente” (1985)

Ley Provincial de Córdoba N° 9088 “Gestión de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) y Residuos Asimilables a los RSU” (2003)

Jurisprudencia

C.S.J.N. “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. –ley 25.783 – dto. 1563/ 04 s/ amparo ley 16.986”, Fallo 332.111. (2009)

C.S.J.N. “Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, Fallo 342:1203. (2019)

C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo).”, Fallo 329:2316 (2008)